

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 75.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Orgiva; de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Perez Lopez, vecino de Cañar, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Eusebio Reyes, Alcalde del mismo pueblo de Cañar, por que lo habia impedido aprovechar unas aguas que el querellante habia alumbrado y recogido en un terreno de su propiedad, obligándole á dejarlas correr;

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitucion, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el número 2.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos y en los artículos 277 y 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866:

Que al requerimiento de inhibicion acompañó el Gobernador copia de un expediente instruido en el Ayuntamiento de Cañar, del cual aparecia:

1.º Que en 18 de Abril de 1859 acordó aquella corporacion que se hicieran balsas ó albercas donde se recogieran las aguas de vega y sierra, y que se trageran á la vega por donde antiguamente habian venido las de varias fuentes, fundándose en que

segun el libro de apeo del pueblo, el agua de cualquier fuente ó pozo que hubiera sería de aprovechamiento del comun siendo menester.

2.º Que de este acuerdo se alzaron ante el Gobernador, Perez y otro vecino de Cañar, á quienes se privaba de las aguas que nacia en sus propiedades, y aquella. Autoridad confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, desestimando las oposiciones de los particulares interesados.

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, apoyándose en que las aguas de que se trataba eran privadas y de la propiedad del querellante, segun el art. 34 de la ley de Aguas, y la ley 19, tit. 32, Partida 5.ª; en que la especie de servidumbre que el catastro del pueblo imponia á todas las aguas no se podia apreciar si estaba bien ó mal constituida, ni podia servir de fundamento á la competencia de la Administracion; y en que siendo las aguas privadas, correspondia á los Tribunales de justicia conocer de la posesion, segun el art. 196 de la citada ley de Aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, haciendo presente al Juez, con notable error, que habia infringido el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos, reformada en 21 de Octubre de 1866, el cual encarga á estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, el cual previene que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Visto el art. 296 de la misma ley, que confia á los Tribunales de justicia

el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Vista la ley 19, tit. 32, Partida 5.ª, que dice: «Fuente ó pozo de agua habiendo algun ome en su casa, si algun su vecino quisiese facer otro en la suya para aver agua é para aprovecharse dél puédelo facer é non geló puede el otro vedar, como quier que menguase por ende el agua de la fuente ó del pozo.»

Considerando:

1.º Que las aguas sobre que versa el interdicto son privadas, como nacidas, alumbradas ó recogidas en terreno de propiedad particular.

2.º Que el derecho que pueda asistir sobre las aguas á favor del comun de vecinos, ni aparece probado por contrato, ni tampoco aparece que lo esté poseyendo el Municipio, por lo cual es necesaria una declaracion judicial sobre este punto.

3.º Que el Ayuntamiento por sí no puede reivindicar los derechos que crea le pertenecen, á no existir una usurpacion reciente y fácil de comprobar, lo cual no aparece en el presente caso.

4.º Que, por consiguiente, la providencia del Ayuntamiento, dictada dentro del círculo de sus atribuciones en cuanto al disfrute de un aprovechamiento comun, no pudo estenderse á despojar á un particular de sus derechos privados fundados en leyes civiles.

5.º Que tratándose de aguas privadas, y no resultando que el pueblo esté en posesion del derecho comun que alega, la cuestion está comprendida en el núm. 1.º del art. 296 de la ley de Aguas, y no en el 278 de la misma ley.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Desearo que la Orden del Mérito militar, instituida por mi Real decreto de 5 de Agosto de 1864, adquiriera el mayor lustre y estimacion, siendo regida y vigilada por una Asamblea suprema que promueva cuanto pueda contribuir á tan importante objeto, conformándose con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente,

Artículo 1.º Los Capitanes Generales de ejército constituirán la Asamblea de la Orden mencionada á la que consultaré cuantas resoluciones importantes tenga á bien, relativas á la misma.

Art. 2.º Los expresados Capitanes Generales que por su elevada gerarquía y por la notoriedad de sus relevantes servicios se hallan colocados al frente del ejército para servir de ejemplo y de estímulo á todos los militares serán Caballeros Grandes Cruces, natos, de la Orden del Mérito militar en sus dos clases, asi de la designada para premiar servicios de guerra, como de la estimada á recompensar los especiales, del mismo modo que lo son en la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la

Reina (q. D. g.) del expediente instruido á instancia del Marqués de la Cañada sobre reconocimiento y redencion ó pago de cuatro censales de 14,581 escudos 178 milésimas de capital y 159 escudos 981 milésimas de réditos ánuos, impuesto sobre los bienes de propios de Villanueva de Castellon, provincia de Valencia, cuyos gravámenes pretendió últimamente que se redimieran mediante la entrega por el Tesoro de 8.000 escudos en efectivo:

Y visto cuanto resulta del expediente:

Vistos los artículos 29 y 50 de la ley de 11 de Julio de 1856, por el primero de los cuales se determina que los censos afectos á bienes de corporaciones civiles se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador, y por el segundo que los acreedores con hipoteca especial mancomunal sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo podrán elegir la finca que tengan por conveniente para gravar sobre ella la responsabilidad de su crédito, debiendo cubrir su valor en tasacion el importe de este y un 20 por 100 más:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1860, prescribiendo que para la subrogacion de las hipotecas generales en especiales se capitalizarán los censos al 5 por 100 á no ser mayor el tipo primitivo, y que en el caso de no existir fincas de la corporacion obligada, se hiciera la subrogacion sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública que recibiese aquella como producto de la enajenacion de sus bienes:

Vistos los artículos 119, 151 y 583 al 85 de la ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 y con especialidad el art. 108 de la misma, adoptándose por los primeros ciertas disposiciones con objeto de que se sustituyeran en especiales las hipotecas generales que no reconoce dicha ley, y prohibiéndose por el último que pudieran gravarse con ninguna obligacion los títulos de la Deuda pública de las provincias y de los pueblos:

Vista la Real orden de 15 de Junio de 1866, prescribiendo que en atencion á ser incompatible con la ley Hipotecaria lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1860 acerca de la subrogacion sobre la masa de inscripciones de la Deuda, se entregase á los acreedores de los censos una cantidad de títulos del 3 por 100 consolidado, suficiente á producir la misma renta que percibian anteriormente, rebajándose el capital que se entregue de la masa de inscripciones de la Deuda pública que deba recibir la corporacion obliga-

da por el producto de los bienes que formaban la hipoteca del censo:

Visto el art. 10 de la ley de 15 de Junio de 1866, disponiendo que los capitales de censos que correspondan á particulares y graviten sobre fincas sujetas á la desamortizacion seguirán siendo respetados con arreglo al derecho comun y á las escrituras de imposicion,

Considerando que la legitimidad y subsistencia de los cuatro censos de que proceden el capital y réditos del que motiva este expediente, resultan legalmente acreditadas, así como la personalidad y derecho del Marqués de la Cañada, como acreedor de aquellos contra los propios de Villanueva de Castellon, cuya cualidad le ha reconocido la corporacion deudora:

Considerando que vendidos como libres todos los bienes de propios de la referida villa sobre los cuales gravitaban mancomunadamente los enunciados censos y prohibida la afecion de los títulos de la Deuda pública perteneciente á los pueblos, no hay términos hábiles para llevar á efecto la subrogacion á que tenia derecho el acreedor censalista, con arreglo á lo determinado en la ley de 11 de Julio de 1866, en la Real orden de 3 de Mayo de 1860 y en la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861:

Considerando que las prescripciones del derecho comun en virtud de las cuales deben respetarse los capitales de censos pertenecientes á particulares, segun lo determinado en la ley de 15 de Junio de 1866, si bien se oponen á que el acreedor censalista pueda obligar al censatario á la redencion del censo, facultan á este para conseguirlo siempre que lo crea conveniente á sus intereses y haga entrega del respectivo capital:

Considerando que en uso de este derecho y del concedido al Gobierno en el art. 45 de la ley de 12 de Julio de 1856, para resolver las dudas que ocurriesen sobre la inteligencia y aplicacion de las leyes desamortizadoras, se acordó por la Real orden de 15 de Junio de 1866 que en el caso de no existir fincas de propios para la subrogacion de los censos se procediese á su redencion, entregando á los censualistas una cantidad de títulos del 3 por 100 consolidado suficiente á producir la misma renta que venian percibiendo:

Considerando que si por lo mismo parece expedito el derecho del censalista para conseguir del censatario el reembolso del capital del censo, siempre que por parte de este se pretenda la redencion, este derecho se encuentra limitado por las leyes del

fuerzo comun, que fijan la tasa del 5 por 100 para las imposiciones y redenciones de los censos consignativos, á cuya clase pertenecen los que son objeto de este expediente:

Considerando que de este supuesto ha debido partir la citada Real orden de 15 de Junio al disponer se entregue á los censualistas títulos suficientes á producir la renta que disputan, y por lo tanto es conforme á su espíritu el que en todo caso se les asegure esta á razon de un 5 por 100 del capital ó precio de la imposicion, lo cual es tambien justo y equitativo:

Considerando que las redenciones á metálico no se hallan autorizadas respecto á los gravámenes afectos á bienes del Estado, y que de accederse á la pretendida en dicha forma por el Marqués de la Cañada vendria á reportar este un notable beneficio en perjuicio de los intereses de la Hacienda pública:

Considerando que conforme al artículo 10 de la citada ley de 15 de Junio de 1866, los capitales de censos que correspondan á particulares y graviten sobre fincas sujetas á la desamortizacion están bajo la salvaguardia del derecho comun y de las escrituras de imposicion, y por lo mismo la redencion de dichos capitales con títulos de la Deuda no debe ser obligatoria si la rechazan los censualistas; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que se desestime la pretension del Marqués de la Cañada, relativa á que se rediman los cuatro censales mediante la entrega por el Tesoro de 8.000 escudos en efectivo, y mandar que reconocida la subsistencia de los cuatro censales referidos se lleve á efecto su extincion, abonándose al reclamante en títulos de la Deuda consolidada la cantidad necesaria á producir una renta equivalente al 5 por 100 del capital de los referidos censos, rebajándose su importe de la masa de inscripciones que ha de recibir la corporacion municipal obligada:

Y 2.º Que esta resolucion se aplique como medida general á todos los casos que ocurran de igual naturaleza, siempre que presten su asentimiento los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á los demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1868.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la apelacion elevada por el Capitan de la goleta francesa *Satellite* contra lo resuelto por la Aduana de Alicante que le impuso la multa de 800 escudos, con arreglo al artículo 597 de las ordenanzas de la Renta, por no traer registro consular ni los documentos prevenidos por el art. 5.º, visados por la Autoridad local, para un cargamento de bacalao que conducia directamente de Port au choix, situado en el Banco de Terranova (parte francesa:)

Resultando que por los tratados internacionales, y especialmente por el franco-ingles, aquella parte de la isla se halla en un estado excepcional; pues por una parte los franceses, que se utilizan exclusivamente de la pesca, no pueden establecerse permanentemente en la isla, y por otra los ingleses, que podrian residenciarse, no tienen facultades para ejercer la industria pesquera, único medio de subsistencia que ofrece aquella region; de donde se sigue que en aquel territorio no hay poblacion permanente ni existe Autoridad local ni Aduana que pudieran suministrar los documentos que previene el art. 5.º:

Resultando que el Cónsul español más inmediato al punto de donde procede la expedicion reside en Rose Blanche, que dista 200 millas, y por consiguiente tampoco le es aplicable dicho artículo:

Resultando que ántes de ahora se han recibido en el puerto de Alicante otros buques procedentes de Terranova con igual documentacion que la que traia el *Satellite*, consistente en certificaciones del cargo, libradas por tres Capitanes mercantes ó por los prohombres y Autoridades marítimas, que en representacion del Imperio francés velan por los intereses de los marinos dedicados á la pesca del bacalao.

Considerando que por estas razones las procedencias directas del Banco de Terranova en la parte correspondiente á Francia no pueden cumplir con las prescripciones de los artículos 1.º y 5.º de las ordenanzas de Aduanas, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar: primero, que se exima al Capitan del *Satellite* de la pena que le ha sido impuesta; y segundo, que se adicione el art. 5.º de las ordenanzas en esta forma: «Podrán despacharse en España sin el registro consular los cargamentos de bacalao que sean producto y procedan directamente de las pesquerias francesas de Terranova siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que proceden de un punto

donde no haya Cónsul ni Vicecónsul ni á la distancia de 50 kilómetros.

2.º Que la navegacion sea directa, y en caso de arribada á puerto extranjero, que se acredite por certificacion del Cónsul español que la arribada no ha excedido de seis dias y que no se ha verificado operacion de carga ni descarga.

3.º Que el cargamento sea completo de bacalao y que adeude la totalidad.

4.º Que presente certificacion de tres Capitanes mercantes ó de las Autoridades marítimas francesas en que se declaren las cantidades y clase de pescado y el sitio donde se ha cargado en el buque conductor.

Y 5.º Que á costa del consignatario se saquen dos copias traducidas de los documentos de origen, una para dirigirla en el acto á la Direccion general y otra que servirá de base para el despacho en los mismos términos que las notas de los cargadores remitidas por los Cónsules.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1868.—Ocaña.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta núm. 125.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Presidente de la Junta de Clases pasivas lo siguiente:

«La segunda parte del art. 18 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1866 determina que los empleados de las diversas carreras civiles tendrán derecho á ser jubilados por causa de imposibilidad física notoria; y al exigir dicha prescripcion legal la notoriedad de la enunciada imposibilidad física para poder obtener por ello la situacion de jubilado, surge espontáneamente, y se indica por sí misma, la necesidad de perfeccionar con mas exquisita prevision los medios de prueba establecidos para el propio fin por las Reales órdenes de 25 de Diciembre de 1826 y 23 de Setiembre de 1851. En mérito de esto, teniendo presente la consulta que sobre el particular de que se trata elevó esa Junta á este Ministerio, y de conformidad con lo informado respecto de la misma por el Consejo de Estado en pleno, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A toda concesion de jubilacion por causa de imposibilidad física de

volver al servicio activo del Estado, procederá la instruccion de expediente gubernativo ante el Gobernador de la respectiva provincia en que se acredite la expresada imposibilidad.

2.º El interesado recurrirá á dicha Autoridad civil expresando su condicion oficial y domicilio, y solicitando para los efectos de la parte segunda del art. 18 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1866, que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.

3.º En vista de la expresada instancia, el Gobernador de la provincia designará á su arbitrio dos Profesores facultativos para que procedan al reconocimiento del solicitante, y certifiquen bajo juramento acerca de la imposibilidad física notoria en que el mismo pueda encontrarse.

4.º En las capitales de distrito militar, el Gobernador civil respectivo dirigirá conveniente comunicacion al Capitan general, á fin de que por el Jefe de Sanidad militar del distrito se designe un Profesor del propio cuerpo que reconozca al interesado y certifique, tambien bajo juramento, respecto de su imposibilidad física notoria.

5.º Los Gobernadores de las demás provincias se dirigirán á la Autoridad superior militar de las mismas á fin de que se sirva nombrar un individuo de Sanidad militar, ó á falta de este uno de los Profesores honorarios del propio cuerpo, para que reconozca al interesado de que se trate, y certifique igualmente bajo juramento de la enunciada imposibilidad física del mismo.

Si en las capitales de provincia á que se refiere el párrafo anterior no residiese individuo alguno efectivo ni honorario del cuerpo de Sanidad militar, la Autoridad de este orden lo expresará desde luego así al Gobernador civil.

6.º En el caso previsto en el párrafo segundo de la disposicion anterior el Gobernador de la provincia, además de la designacion de los dos Profesores que determina la disposicion 3.ª, nombrará por separado otro de los de la dotacion del respectivo Hospital civil para que practique el reconocimiento del interesado y certifique asimismo bajo juramento de su imposibilidad física notoria. Tanto dicha certificacion jurada como las á que se refieren las disposiciones 3.ª, 4.ª, y 5.ª, serán remitidas por medio de comunicacion oficial al Gobernador que ordenó el cumplimiento de ese servicio.

7.º Terminada la instruccion del expediente, el interesado formalizará

y presentará en el Gobierno de la provincia para su debido curso exposicion á S. M. solicitando su jubilacion por causa de imposibilidad física notoria, y á la vez acompañará aquel su partida de bautismo original y legalizada.

8.º Unida dicha exposicion al expediente de su razon, el Gobernador de la provincia la remitirá al Presidente de la Junta de Clases pasivas, expresando al propio tiempo, con referencia á los demás datos que estime oportuno pedir, cuanto juzgue procedente y debido respecto de la imposibilidad física notoria alegada por el interesado.

9.º En vista de dicho expediente, la Junta de Clases pasivas pedirá en los casos que juzgue convenientes las noticias é informes reservados necesarios, y reunirá los comprobantes de todo género que puedan asegurarla de la imposibilidad física del interesado, de su edad y años de servicio, así como de los demás antecedentes y cualidades del reclamante, á fin de conocer si es digno en todos conceptos de la gracia que pretende.

10. Completada así la instruccion del expediente, la referida Junta lo cursará con su informe al Ministerio respectivo de que dependa el interesado para la resolucion correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos procedentes.

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1868.—El Subsecretario, Antonio de Jesus Arias.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 420.

Seccion de Fomento.—Negociado de obras públicas.

Don Francisco Javier Betegon, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que á consecuencia de haber sido declaradas de utilidad pública las obras de la carretera de tercer orden de Palencia á Baltanás, seccion de Magáz á Baltanás, y de haberse concedido el permiso para ejecutarlas por Real orden de 5 de Marzo último, se ha procedido por el competente Ingeniero á determinar las propiedades que han de ser definitivamente ocupadas en todo ó en parte

para la realizacion de aquellas, habiéndose pasado á este Gobierno las nóminas correspondientes á los pueblos de Magáz y Baltanás con arreglo al art. 3.º del reglamento de 27 de Julio de 1853 y á fin de que se haga público y notorio y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por la comunicacion que les ha debido pasar el Alcalde respectivo, he mandado con fecha de este dia que se inserten á continuacion en el *Boletin oficial* de la provincia las referidas nóminas, señalando el término de quince dias, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856 y reglamento de 27 de Julio de 1853.

Dado en Palencia á 4 de Mayo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

NÓMINAS QUE SE CITAN.

Propietarios á quienes se les ocupan terrenos en el distrito municipal de Magáz.

D. Tomás García Revilla.
Antonio de Coó.
Mariangel Nieto.
Manuel de Coó.
Ambrosio Manuel.
Nicanor Gonzalez.

Idem en el de Baltanás.

D. Vicente Aparicio.
Santiago Villarrubia.
Maria de Carmen Salas.
Benito Villafruela.
Ruperto Atienza.
Francisco Cabezudo.
Vicente de Rozas.
Fernando Baranda.
Diego Calleja.
Gavino Maté.
Isidro Rodriguez Alvarez.
Eusebio Maté.
Leoncio Espina.
Laureano Mate.
Perfecto Arredondo.
Dámaso Calleja.
Vicente Aguado.
Celestino de Rozas.
Juan Arredondo.
Mamerta Aguado.
Cenon Calvo.
Joaquin Calvo.
Juana Villarrubia.
Gregorio Cabezudo.
Leandro Royuela.
Tomás Solórzano.
Marceliano de la Cantera.
Marcelino Rodriguez.
Inés Calvo.
Pedro y Marcial Calleja.
Dámaso Ruifernandez.
Juan del Campo Vicario.
Estéban de Rozas.
Evaristo Diez.
Pablo Diez.
José Aguado.
Felix Galaa.
Domingo Asensio.
Mauricio Padilla.
Santos Casero.
Salustiano Prieto.
Capellanes de Burgos.
Santiago Durango.
Valentin Ibañez.

Circular núm. 421.

Sección de Fomento.—Negociado de minas.

Desde el día 29 del presente mes hasta el 1.º de Junio próximo inclusive, tendrá efecto por el Sr. Ingeniero Jefe de minas, el reconocimiento y demarcación del registro denuncia llamado *S. José*, sito en término de Villanueva de Tarilonte, que radica en el mismo terreno donde existió la mina *Cuatro Amigos*. En su consecuencia y en cumplimiento de lo que dispone el art. 45 del reglamento para la ejecución de la ley vigente del ramo; he resuelto se publique dicho reconocimiento y demarcación en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas.

Palencia 4 de Mayo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 422.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villerías, de esta provincia, dotada con el sueldo de 185 escudos anuales, los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes completamente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855.

Palencia 5 de Mayo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de estudios especiales.

Anuncio.

Está vacante en la Escuela especial de Náutica de Santander la cátedra de Cosmografía, Pilotaje, Maniobra y Dibujo dotada con el sueldo anual de mil escudos, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Santander en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Piloto.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la

Gaceta; y acompañarán á ellas el curso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado la Junta consultiva de la Armada:

¿Qué medios deben emplearse para la determinación por observaciones astronómicas de la latitud de un buque en la mar? ¿Qué grado de confianza merece cada uno de los métodos empleados para dicha determinación de la latitud? ¿Qué roces pueden cometerse por falta de precisión en los datos empleados? ¿Cómo pueden suplirse en la mar la falta de observación para hallar la latitud? ¿Y cuáles son los métodos de proyección empleados para determinar tan importante elemento en la mar? y qué grado de exactitud merecen.

Además acompañarán un dibujo de una marina ejecutado á pluma.

Madrid 21 de Abril de 1868.—El Director general, Carlos María Coronado.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

BANCO DE PALENCIA.

Junta de gobierno.

La Junta de gobierno cumpliendo con lo que prescribe el art. 41 de los estatutos, convoca á la general ordinaria de accionistas para el día 22 de Mayo próximo, á las cuatro de la tarde, en el local que ocupan las oficinas del Banco

Los accionistas que según el artículo 38 de los estatutos tienen derecho de asistir y votar en la Junta general, pueden ser representados, bajo la forma prevenida en el art. 39 por otros accionistas que se hallen asistidos del mismo derecho.

Para su admisión en la Junta es preciso que los accionistas presenten, con ocho días de antelación, sus títulos en esta Secretaría, á fin de proveerles de la correspondiente credencial de asistencia, conforme á lo que preceptúa el art. 73 del reglamento.

Palencia 20 de Abril de 1868.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Manuel María Saiz. 1-3

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don José Romero de la Escalera, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion y su partido.

Per el presente se hace saber: que en el día catorce del presente mes y hora de las doce de su mañana se procede á la venta en pública subasta en la sala de audiencia de este Juzgado de cuatrocientas fanegas de trigo, que obran en poder de Don Bonifacio Jofre, vecino de Frómista, procedentes de rentas de los bienes que constituyen la capellanía fundada por Doña Elvira Carabaza, en la Iglesia parroquial de San Martín de dicha villa de Frómista.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia se espide el presente.

Dado en Carrion de los Condes cuatro de Mayo mil ochocientos sesenta y ocho.—José Romero.—Por su mandado, Baldomero Pinedo.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Julian Rodriguez y Andrés, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Pantaleon Gonzalez Perez, vecino de Fuentes de Don Bermudo, en el cual ha recaído la sentencia que con su pronunciamiento dicen así.

SENTENCIA.—En el incidente de pobreza pendiente en este Juzgado á instancia de Pantaleon Gonzalez Perez, vecino de Fuentes de Don Bermudo, su Procurador Don Tomás Cano, para litigar contra Doña María Ventura Merino, vecina de Baquerin, sobre adjudicación de los bienes que constituyen la capellanía fundada en Abarca por Don Alonso y Doña Catalina Fernandez.

Resultando que el Procurador Don Tomás Cano, en nombre de Pantaleon Gonzalez presentó en tres de Marzo último escrito, solicitando se declarase al Pantaleon pobre para litigar sin derechos y en el papel de su condición y de dicha solicitud se dió traslado al Procurador Don Victor Cayon, en nombre de Doña María Ventura Merino, Promotor fiscal y Representante de la Hacienda.

Resultando que no habiéndole evacuado el primero se le declaró rebelde y en su rebeldía continuaron las actuaciones, entendiéndose respecto de aquel con los estrados del Juzgado.

Considerando que durante el término de prueba el Pantaleon Gonzalez ha justificado ser efectivamente pobre por poseer solo una casa de ínfimo valor y no cobrar sueldo ni salario alguno que le produzca el doble jornal de un bracero en esta localidad.—Vistos los artículos ciento ochenta, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO:—Que debo declarar y declarar pobre á Pantaleon Gonzalez para el fin de litigar sin derechos y en el papel de su condición en el expediente de adjudicación de los bienes de la capellanía fundada en Abarca por Don Alonso y Doña Catalina Fernandez, sin perjuicio de reintegro en su caso y por la rebeldía de la Doña María Ventura Merino publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia en la forma ordinaria. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano del Mazo.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. Mariano del Mazo, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella y Abril veinte y siete de mil ochocientos sesenta y ocho, siendo testigos D. Deogracias Paredes y Petronilo Delgado, de esta vecindad, de que doy fé y firmé.—Ante mí, Julian Rodriguez.

Corresponden á la letra con sus originales obrantes en el expediente de su razón al que me remito. Y para que conste espido el presente que firmo en Frechilla y Abril veinte

y ocho de mil ochocientos sesenta y ocho.—Julian Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Hallándose autorizado este Ayuntamiento para proceder á el arriendo de los ramos de consumos para el año de 1868 á 69 se pone en conocimiento del público que los remates tendrán lugar los Domingos 10 y 17 del presente mes y hora de las diez de la mañana, en las salas consistoriales de esta villa bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fuentes de Nava 4 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Gregorio Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumo con la exclusion en la venta al por menor, sobre el vino, aguardiente, aceite, jabon y carnes, para el próximo año económico se pone en conocimiento del público á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta se presenten en la casa consistorial de este pueblo el día 17 del que rige que tendrá lugar el primer remate, todo bajo las condiciones expresadas en los pliegos que obran en la Secretaría de la municipalidad y que están de manifiesto para cuantos deseen verlos.

Revilla de Campos 5 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Telesforo Abril.—Por su mandado, Vicente Malluguira.

Anuncios particulares.

SUSTITUTO.

Se necesita uno para una plaza de soldado del presente sorteo. La persona que reuniendo todas las condiciones de la Ley quiera servir dicha plaza puede presentarse en la redacción de este periódico, donde se le dará la razón oportuna. 2-3

SEMILLAS FORRAGERAS, calle Mayor, frente á la de Carnicerías.

En la tabaquería habana y almacén de papeles pintados se vende toda clase de semillas forrageras á precios arreglados. 3-15

EL FACULTATIVO

D. ULPIANO FERNANDEZ DE CROS, Cirujano operador, ha establecido su GABINETE QUIRÚRGICO ELÉCTRICO en la calle del Trompadero, núm. 8.

CONSULTA diariamente de 11 y media á 2. Los Miércoles gratis para los pobres.

ESPECIALIDAD en las enfermedades de mujeres, de la vista, de la piel y escrofulosas en todas sus formas. 14

Hace 4 días desapareció de la dehesa de Torquemada una mula de las señas siguientes: alzada 7 cuartas y 2 dedos, de tres años, cana, mohina, procede de Gatón de Campos.

La persona que tenga noticia de su paradero puede dirigirse al guarda de dicha dehesa.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN.
Mayor, 84.